

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILSON LUNA SÁNCHEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501820210025101
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 E INTERESES MORATORIOS
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELDA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 121

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante y la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 341 del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones,

según el poder aportado mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2022.

SENTENCIA No. 74

I. ANTECEDENTES

WILSON LUNA SÁNCHEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez aplicando como tasa de reemplazo el 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación más favorable teniendo en cuenta los tiempos públicos no cotizados y los privados cotizados al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más los intereses moratorios e indexación.

El demandante manifiesta que nació el 26 de septiembre de 1949; que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 7654 del 21 de agosto de 2012, a partir del 28 de febrero de 2011 en cuantía de \$959.164 con fundamento en la Ley 797 de 2003; que cotizó para pensión entre el sector público y privado un total de 1.861 semanas, por lo que tiene derecho a que se liquide la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por el actor para el Ministerio Hacienda y Crédito Público, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de

declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.255.764) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021 más la indexación. Fijó la mesada pensional del año 2021 en la suma de \$1.530.344. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo por diferencias pensionales. Condenó al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, a partir del 22 de julio de 2021.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación frente a la fecha del reconocimiento de los intereses moratorios, al considera que se deben reconocer a partir del 21 de marzo de 2018 teniendo en cuenta la prescripción.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial señala que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **WILSON LUNA SÁNCHEZ** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado para el Ministerio Hacienda y Crédito

Público, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por la juez de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde y; ii) si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios, en caso afirmativo, desde qué fecha.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno del juzgado:

i) que el extinto Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 7654 del 21 de agosto de 2012 con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$959.154 a partir del 28 de febrero de 2011, folio 10 al 14 y; ii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.861 semanas, incluido el periodo público laborado para el Ministerio Hacienda y Crédito Público, desde el 4 de mayo de 1972 al 31 de marzo de 1992 no cotizado al ISS, según se evidencia en la referida resolución.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **WILSON LUNA SÁNCHEZ** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma al contar con 44 años al 1° de abril de 1994 y contar con más de 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo No. 1 de 2005. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y

porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las

pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

En cuanto al IBL, la Sala confirma el obtenido por la juez de instancia por valor de \$1.183.922, el cual es inferior al obtenido por el otrora Seguro Social en la Resolución No. 7654 del 21 de agosto de 2012 de \$1.208.472, por cuanto la sentencia se conoce en este aspecto en consulta a favor de Colpensiones, de allí que, no hay lugar a aumentar la condena en su contra. Al aplicar el 90% al IBL de \$1.183.992, se obtiene una mesada pensional al 28 de febrero de 2011 en la suma de **\$1.065.593**, tal y como lo indicó la juez, de allí que, sí hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la mesada liquidada en este proceso es mayor a la obtenida por el extinto Seguro Social.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente porque la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez fue presentada el 26 de marzo de 2021, según se evidencia en el documento obrante a folio 28 del expediente virtual del juzgado, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 28 de mayo de 2021 (PDF01 del cuaderno virtual del juzgado), de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de marzo de 2018 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.. Se modifica la sentencia en tanto la juez indicó que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de marzo de 2018 se encuentran prescritas, pues la petición fue presentada el 26 de marzo de 2018 como se indicó.

El retroactivo por diferencias causado desde el 26 de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021 asciende a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN**

PESOS (\$7.231.671), y no al guarismo de \$7.255.764 liquidados por la juez; en tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 13 de junio de 2012 según se evidencia en la Resolución No. 7654 del 21 de agosto de 2012, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 14 de octubre de 2012, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 26 de marzo de 2021, los intereses moratorios causados con anterioridad al 26 de marzo de 2018 se encuentran prescritos, los que se causaran hasta cuando se haga efectivo el pago. En tal sentido le asiste razón a la recurrente y se modifica el numeral séptimo de la sentencia.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia consultada identificada con el No. 341 del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de marzo de 2018 se encuentran prescritas, y no desde el 21 de marzo de 2018 con en él se señaló.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia consultada identificada con el No. 341 del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 26 de

marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021 asciende a SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.231.671), y no al guarismo de \$7.255.764 liquidados por la juez.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia consultada identificada con el No. 341 del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales se causan desde el 26 de marzo de 2018 y no desde el 22 de julio de 2021 como lo concluyó la juez.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

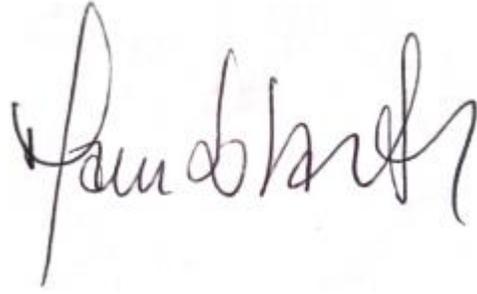
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2011	3,73%	959.164	1.065.593			
2012	2,44%	994.941	1.105.340			
2013	1,94%	1.019.217	1.132.310			
2014	3,66%	1.038.990	1.154.277			
2015	6,77%	1.077.017	1.196.523			
2016	5,75%	1.149.931	1.277.528			
2017	4,09%	1.216.052	1.350.986			
2018	3,18%	1.265.789	1.406.241	140.452	11,17	1.568.382
2019	3,80%	1.306.041	1.450.960	144.919	14	2.028.859
2020	1,61%	1.355.671	1.506.096	150.425	14	2.105.956
2021	5,62%	1.377.497	1.530.344	152.847	10	1.528.473
						7.231.671

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c918e78dbb0bf760cd80871eb6fdc4b791a5f7c2ccc0e11bb5f95ce9892cf9c**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>